





MARIANO GARCÍA RUIPÉREZ

La regulación de la prostitución en la ciudad de Toledo a través de sus documentos

The regulation of prostitution in the city of Toledo through its records

Mariano García Ruipérez
archivo@toledo.es
Archivo Municipal de Toledo

Citación: García Ruipérez, Mariano (2017). "La regulación de la prostitución en la ciudad de Toledo a través de sus documentos". *Tábula*, n. 20, pp. 269-289

Recibido: 23-10-2017. *Aceptado:* 4-11-2017

Resumen analítico / Analytic summary

En este texto hemos querido poner de manifiesto la regulación de la prostitución en la ciudad de Toledo, desde finales de la Edad Media hasta entrado el siglo XX, basándonos en la normativa local y estatal y prestando especial atención al contenido del *Reglamento de Higiene especial* aprobado en 1871 por su Ayuntamiento.

ESPAÑA | TOLEDO | HISTORIA DE LA PROSTITUCIÓN | NORMAS | REGLAMENTOS MUNICIPALES | HIGIENE ESPECIAL

In this text we wanted to highlight the regulation of prostitution in the city of Toledo, from the late Middle Ages to the early twentieth century, based on local and state regulations and paying special attention to the content of the approved Special Hygiene Regulation in 1871 by its City Council.

SPAIN | TOLEDO | HISTORY OF PROSTITUTION | RULES | MUNICIPAL REGULATIONS | SPECIAL HYGIENE

La regulación de la prostitución en España puede abordarse desde el análisis de normativas generales, que afectan a todo el país, o a través de otras con un ámbito de aplicación más concreto y que por ello son generalmente más precisas. Y este es el caso que nos ocupa pues en este estudio vamos a referirnos a la ciudad de Toledo. Ya advertimos que no es nuestra intención realizar en estas breves páginas una aproximación siquiera somera a la historia de la prostitución en España¹. Aún así debemos remontarnos a la Baja Edad Media.

Durante el Antiguo Régimen el marco general que reguló la prostitución apareció recogido en la *Novísima Recopilación*, en concreto en el título XXVI de su libro XII, intitulado “De los amancebados y mujeres públicas” (*Novísima*, 419-422). La primera norma incluida en ese apartado fue dada en Bribiesca por Juan I, en 1387, prohibiendo que los casados pudieran tener mancebas². Los Reyes Católicos, en 1480 y 1502, también aprobaron disposiciones en las que castigaban que los casados y religiosos convivieran con mancebas públicas (Ley III). Las leyes IV y V, dadas también por esos mismos monarcas en 1491 y 1503, desarrollaron esas prohibiciones y establecieron penas a los infractores. Pero la primera disposición que se refiere a las “mujeres públicas”, recogida en la *Novísima...* como Ley VI, se data en 1575. Se trata de una pragmática dada por Felipe II, en Madrid, el 18 de febrero de ese año, resumida en esa publicación como “Prohibición de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito religioso, almohada y tapete en las Iglesias”. Pero unos años antes, en 1571, había sido aprobada otra pragmática por este mismo monarca que quedó incorporada en el cuerpo de ordenanzas municipales de la ciudad de Toledo. Aunque su Ayuntamiento venía adoptando medidas para regular esta actividad ya al menos desde finales del siglo XV, como ha puesto de manifiesto Ricardo Izquierdo Benito.

El 29 de agosto de 1457 se pregonó en Toledo, por orden municipal, que salieran de la ciudad inmediatamente los dieciséis proxenetes (en los documentos se les denomina “rufianes”), que “an tenido e tyenen mançebas públicas que les an ganado e ganan dineros en la mançebía pública”. Además se ordenó que todos aquellos que tuviesen “putas públicas o rameras que les ganen dyneros, asy en la mançebía desta çibdad como de fuera de la dicha mancebía”, que no cumplieren esta disposición y permaneciesen en la ciudad o regresasen a ella, serían detenidos y condenados a muerte (Izquierdo, 1996, 116). Pregones parecidos se publicaron en los años siguientes por lo que parece deducirse que las medidas municipales eran ineficaces y el negocio lo suficientemente próspero como para asumir el riesgo. En algunos de esos pregones se establecen penas a los rufianes de cien azotes públicos si no abandonaban la ciudad en los plazos señalados.

Aunque pudo existir otra anterior, en 1478 el regidor Pedro Núñez de Toledo construyó a su costa una casa y mesón en la calle de la Calabacería para destinarla a mancebía pública con autorización municipal (Vizueté, 1993, 27). El 31 de octubre de 1478 se pregonó que todas las “mugeres de partido” debían mudarse a ese establecimiento si querían ejercer esta actividad. La mancebía estaba situada muy próxima a una calle principal, la que desde la puerta de Bisagra (uno de los principales accesos a Toledo) subía hasta la plaza de Zocodover. Los Reyes Católicos dieron su aprobación a estas medidas que pretendían concentrar en un solo establecimiento la prostitución local. Lo mismo ocurrió en otras ciudades castellanas por esos años. La Casa Mancebía pasó en las décadas siguientes a otros propietarios, algunos de ellos miembros de las familias más notables de la ciudad, por lo no debía empañar la honra de sus poseedores o administradores (Vizueté, 1996, 492).

La destrucción de los libros de acuerdos municipales del siglo XV y de buena parte del siglo XVI nos impide conocer otras medidas aprobadas por el ayuntamiento toledano. Pero otras fuentes permiten acercarnos a esa realidad. En la sesión del Cabildo de Jurados de Toledo de 31 de julio de 1479 se dio cuenta de que “las mugeres del mundo, so color de comprar vedriado, van a los alfahares, e que pasan algunas cosas contra ley, entre ellas e los moros moços”. En otra de 8 de marzo de 1483 se las identifica como “las mugeres que biven mal e ganan dineros” (Izquierdo, 1996, 117).

Mancebas, mujeres públicas, mujeres de partido, mujeres malas, mujeres del mundo, mujeres enamoradas, mujeres perdidas, putas, meretrices, cantoneras, rameras... rufianes..., la descripción de la prostitución toledana a caballo entre los siglos XV y XVI se sirve ya de términos muy usuales utilizados en otras poblaciones castellanas en ese mismo periodo. Pero para regular esta actividad, al menos en Toledo, habrá que esperar al reinado de Felipe II, y en concreto a 1571.³

Para conocer el origen de la pragmática de 10 de marzo de 1571 hay que remontarse a casi dos décadas antes y situarnos en Sevilla en 1553. En ese año la

El Ayuntamiento de Toledo, y con él todos los demás que recibieron esta pragmática, debía nombrar un regidor y un jurado que al menos una vez cada cuatro meses visitaran la mancebía para comprobar el cumplimiento de su contenido. Otros artículos de la pragmática se refieren a la prohibición de ejercer el oficio durante la Semana Santa, periodo en el que la mancebía debía permanecer cerrada, y a las vestimentas que debían portar las prostitutas en la calle para que “sean conocidas y diferenciadas de las buenas mujeres”. Todas estas normas debían estar expuestas al público en la propia mancebía para general conocimiento. Su contenido íntegro fue incorporado al conjunto de ordenanzas municipales de Toledo, que fueron impresas por primera vez, aunque de manera incompleta, en 1603⁶.

Unos años después, la casa mancebía de Toledo fue trasladada, por orden municipal, a otro edificio más apartado, construido por el ayuntamiento entre 1576 y 1577 y situado en el barrio de la Antequeruela, cerca de la Puerta Nueva. De dimensiones mayores que el anterior, contaba con aposentos para el arrendador y su familia y para las prostitutas. Los de estas últimas tenían dos puertas: una pública y otra privada, “para que más libremente puedan acudir allí personas de todos los estados” (Montemayor, 1986, 375).

Desde 1577 la casa mancebía fue considerada un bien de propios por lo que se arrendaba por el ayuntamiento cada cuatro años suponiendo ingresos en las arcas municipales (Vizueté, 1996, 496). Esta situación se mantuvo hasta que en 1623, Felipe IV, por pragmática de 10 de febrero de ese año, prohibió la existencia de “mancebías y casas públicas de mujeres en todos los pueblos de estos Reynos” (*Novísima*, 421-422). Tal vez en su decisión influyó el texto de Gerónimo de Cevallos titulado *Discurso del licenciado... , rexidor y abogado de la ciudad de Toledo... en el qual se proponen las causas para manifestar quan conveniente sea al servicio de Dios nuestro Señor... que se quiten y prohivan las casas de las públicas meretrices y rameras...*, fechado en Toledo el 25 de febrero de 1622⁷ y dirigido al presidente del Consejo de Castilla. Entre sus argumentos indicaba que “permitir millares de pecados en las casas públicas... por evitar los de sodomía de futuro, sin tener certeza de que se cometerán, es un grande absurdo y ceguera”.

A partir de esta fecha la prostitución en Toledo, como en los otros lugares de España, dejó de estar regulada y controlada. Las mujeres públicas se servían de las calles, de sus propios domicilios o de establecimientos concurridos, caso de posadas y mesones, para buscar clientela y ejercer su oficio. La última ley sobre este tema recogida en la *Novísima...* se data en 1661 y trata sobre el recogimiento de las mujeres públicas en la Corte.

Habrà que esperar ya a mediados del siglo XIX para que se aborde de nuevo la regulación pública de esta actividad, pues entonces comenzaron a aprobarse en España los primeros reglamentos para regular los burdeles y el ejercicio de la prostitución, imitando el modelo que imperaba en Francia (Moreno y Vázquez, 1991, 56). Uno de los primeros fue el elaborado por el Ministerio de la Gobernación,

Núm. 11 **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SANIDAD.** 2

La que suscribe, desea dedicarse a la prostitución por su voluntad y por su propia voluntad.

de Ciudad Real natural de id provincia de id de 25 años de edad, de estado soltera oficio ninguno queda inscrita y autorizada para dedicarse a la prostitución en virtud de su edad.

y no inscrita en el Registro correspondiente, como prostituta Talavera 1.º de Junio de 1908 Antonio de Arce Arce

Talavera de la Reina 1.º de Junio de 1908.
 EL OFICIAL DEL MUNICIPIO,
R. Arce

HISTORIAL.

En la fecha de su inscripción, estableció su domicilio como _____ en la casa _____

En 4 Octubre 1908 de un año al Madrid

Hoja del registro de prostitutas de Talavera, 1908

en 1847, publicado como *Reglamento para la represión de los excesos de la prostitución en Madrid*⁸. A este le siguieron otros, con propuestas similares, adoptados especialmente en ciudades portuarias o con importantes guarniciones militares (Etxeberría, 2016, 149).

Sin ánimo de exhaustividad, y siguiendo a G. Nicolás (2007, 188), se aprobaron reglamentos con este contenido en Madrid (1847, 1854, 1859, 1863, 1865 y 1877), Barcelona (1863, 1867, 1870, 1874 y 1889), Sevilla (1859, 1870 y 1892), Puerto de Santa María (1864), Alcoy (1874), Valencia (1865, 1879), Santiago (1884), Lleida (1886), Girona (1869), Jerez de la Frontera (1855, 1889), San Sebastián (1874, 1889), Pamplona (1889), Cádiz (1862, 1870), Vigo (1867, 1889 y 1892) y Zaragoza (1845, 1889).

Ahora bien si examinamos el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español encontramos solo catorce de estos reglamentos, desde el de Madrid

de 1869 hasta el de Pontevedra de 1907⁹. Son pequeños folletos que oscilan entre las 12 y 24 páginas editados por los ayuntamientos o los gobiernos civiles.

Su denominación, lo de “higiene especial”, está relacionada con el higienismo, doctrina médica que incorporó los aspectos sociales al tratamiento de las enfermedades, extendida en España en ese periodo gracias a la labor de médicos como Ignacio María Ruiz de Luzuriaga y Mateo Seoane Sobral (Alcaide, 1999). El ejercicio de la prostitución, entendida como enfermedad social, fue uno de los más estudiados por ella al confluir aspectos médicos, sociales y morales (Alcaide, 2004).

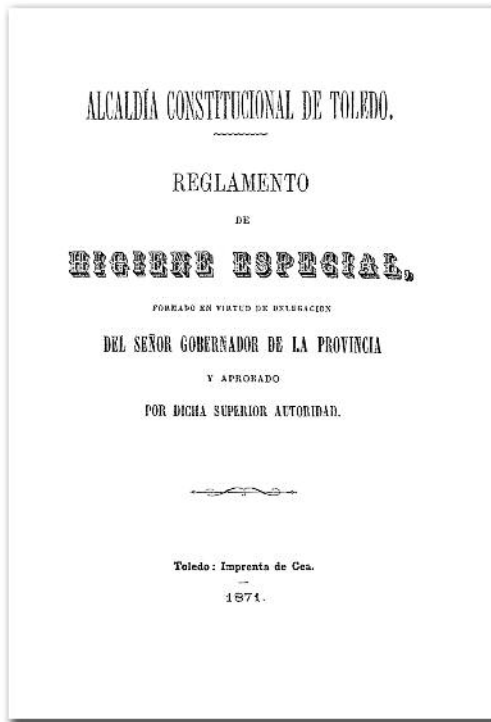
En la mayoría de los gobiernos civiles se crearon secciones de Higiene especial por lo que una buena parte de estos reglamentos llevan la firma del gobernador civil respectivo dado que su ámbito de aplicación era la provincia¹⁰. Pero también los hay aprobados por las corporaciones locales. Es el caso del de Toledo de 1871. El texto en cuestión fue elaborado por el alcalde Eduardo Uzal y Feijóo, en virtud de delegación del gobernador provincial, a la sazón presidente de la Diputación provincial. Está firmado el 14 de octubre de ese año y fue publicado con la autorización gubernativa.

Su realización fue acordada por el pleno municipal en sesión de 14 de julio de 1871 a petición del propio gobernador de la provincia de Toledo. Por oficio, datado el día anterior, había pedido al entonces alcalde que organizara un sección de Higiene especial, ya que a él no le era posible, y elaborara un reglamento

“atendido el escaso número de mujeres que se hallan declaradas como prostitutas, cuyo estado de pobreza es tal que les impide pagar el reconocimiento facultativo, por corta que fuera la cuota, y que habiendo llegado a sus noticias el mal estado de salud de las mismas y el abuso que algunas de ellas cometen seduciendo a niños de poca edad...”¹¹.

Como consecuencia de esta solicitud, el Ayuntamiento de Toledo acordó elaborar este texto normativo y creó la plaza de médico higienista, dotada con una gratificación anual de 500 pesetas, para atender los trabajos de esa sección. El cargo recayó en el médico Anastasio Gamero.

La redacción del reglamento fue realizada por el secretario municipal. Su modelo más inmediato es el *Reglamento de higiene especial* aprobado para Madrid en 1869, fechado en la capital el 1º de mayo de ese año y firmado por Juan Moreno Benítez, por entonces gobernador de Madrid y su provincia¹². Su contenido estaba dividido en tres capítulos. El primero trataba “De las mujeres públicas, sus clases, obligaciones y penas a que quedan sujetas”; el segundo se intitulaba “De la sección de Higiene especial” y el tercero “De los facultativos”. Las prostitutas madrileñas se clasificaban en tres clases: amas de casa de recibir¹³, amas de casa con huéspedes y prostitutas con domicilio propio”. En este reglamento madrileño se relacionan diferentes registros: registro general de prostitutas por orden alfabético, otros por orden de inscripción sean amas, pupilas o prostitutas por



Portada del Reglamento de Higiene Especial de Toledo, 1871

cuenta propia, un registro de multas, un registro de presas y detenidas, un registro de entradas y salidas en el hospital... licencias, multas, partes, estados de recaudación, libro de gastos, libro de ingresos... constituyendo un complejo entramado documental generado por las oficinas correspondientes en los gobiernos civiles, por los facultativos o por los dueñas de prostíbulos.

El reglamento toledano de 1871 sigue ese modelo pero simplifica su contenido. Sus veinticinco artículos se dividen en cuatro capítulos. El primero está dedicado a las “mujeres públicas, sus clases, obligaciones y penas a que quedan sujetas”, el segundo a la “Sección de Higiene”, el tercero al “Facultativo” y el cuarto a las “Disposiciones generales”. En Toledo solo habría dos tipos de prostitutas: amas de casa con huéspedes y prostitutas por cuenta propia, y no tendrían cartilla¹⁴ (art. 3°).

De esta normativa, cuyo texto íntegro recogemos como apéndice, queremos destacar de nuevo las referencias a los documentos producidos por su aplicación. Los más interesantes serían, sin duda, los registros. En el Ayuntamiento,

de quien dependía esa Sección de Higiene Especial, debía abrirse un “registro de las casas de mujeres públicas” (art. 2) en donde estarían inscritas todas las dedicadas a esta actividad. En el art. 14 se menciona otro, con índice alfabético, que sería su complemento pues en él estarían inscritas todas las prostitutas “con las señas de su domicilio, y detalladamente el nombre, pueblo de su naturaleza, tiempo de residencia y demás circunstancias”, junto con una casilla para observaciones. Es decir, hay un registro de burdeles y un registro de prostitutas. También en ese art. 14 se señala la existencia de otro registro destinado a anotar las entradas y salidas hospitalarias de las prostitutas enfermas.

Las dueñas de burdeles debían tener un libro (art. 5), suministrado por el Ayuntamiento, en donde el médico anotaría el resultado de sus visitas de inspección, dos a la semana¹⁵. En el art. 17 este registro recibe el nombre de “libro de certificados”¹⁶. Tanto estas como las prostitutas por cuenta propia debían solicitar licencia municipal para ejercer la actividad y pagar los consabidos derechos (art. 10). Además debían hacer frente al pago de diferentes multas por cuestiones establecidas en los arts. 20, 21, 24 y 25 del Reglamento.

A los registros, licencias y multas hay que añadir los partes dados por los facultativos tras sus visitas a los prostíbulos (art. 19) y el parte diario que debía redactar el director del hospital sobre el estado de las prostitutas enfermas (art. 22).

Sobre la vigencia de este reglamento toledano de 1871 no hemos encontrado información toda vez que las *Ordenanzas municipales de la ciudad de Toledo y su término*, publicadas en 1890, dedican su art. 78 a regular la prostitución con el siguiente texto: “Las mujeres públicas y las casas de prostitución observarán con toda exactitud las disposiciones del Reglamento secreto que se promulgará en la forma que se estime conveniente”. La expresión “se promulgará” nos da pie a pensar que el de 1871 no estaba vigente o que de estarlo se estudiaba su modificación.

Los reglamentos aprobados por los gobiernos civiles o por los ayuntamientos en los años siguientes en toda España son muy similares en su estructura y contenido. Si la sección de Higiene Especial dependía del Gobierno Civil, los documentos generados se conservarán en los fondos documentales de estas instituciones, custodiados en su mayoría en los Archivos Históricos Provinciales. Pero si, como ocurre en Toledo, San Sebastián, Lleida..., los ayuntamientos crearon sus propias secciones con esos cometidos esas series documentales deberían custodiarse en sus respectivos archivos municipales.

En el Archivo Municipal de Toledo no se conserva en la actualidad ninguno de los documentos a los que hace referencia el reglamento de 1871¹⁷. Pero se sabe que existieron en otras ciudades. Y de ellos se da cuenta en esta misma publicación para el caso de la ciudad de Girona. Más cerca tenemos el ejemplo del Archivo de la ciudad de Talavera de la Reina en donde puede examinarse el

contenido de sus registros de prostitutas con información de los años 1908 a 1930¹⁸.

Hasta la aprobación del Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 (BOE de 10 de marzo de 1956), por el que se prohibieron en España las “mancebías y casas de tolerancia” y se declaró ilícita la prostitución, hay un largo camino normativo que podemos iniciar con una Real Orden de 4 enero de 1889 por la que fueron asignadas a los ayuntamientos las competencias que sobre las secciones de Higiene especial tenían hasta entonces los gobiernos civiles (Alcaide, 1999).

No nos vamos a detener en él, pero sí queremos indicar que los reglamentos que hemos comentado dejaron de estar vigentes en toda España al aprobarse un Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de junio de 1935 que en su art. 1 recogía “Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida” (*Gaceta de Madrid* de 30 de junio de 1935).

Bibliografía

- ALCAIDE GONZÁLEZ, Rafael. (1999). “La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX. Precursores, continuadores y marco legal de un proyecto científico y social”. *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. n. 50, 38 p.
- ALCAIDE GONZÁLEZ, Rafael. (2004). “La reglamentación de la prostitución en la Barcelona de la Restauración (1870-1890)”. *Hispania: Revista española de Historia*. v. 64, n. 218, p. 897-922.
- ETXEBERRIA ARQUERO, Berta. (2016). “La prostitución en San Sebastián durante la época reglamentista: manifestaciones antiurbanas en un proyecto de ciudad moderna”. *Rubrica contemporánea*. v. 5, n. 9, p. 145-157.
- GUEREÑA, Jean-Louis. (1997a). “Los orígenes del reglamentarismo en España. La policía sanitaria de las mujeres públicas (Zaragoza, 1845)”. *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*. n. 25, p. 39-55.
- GUEREÑA, Jean-Louis. (1997b). “Prostitución, Estado y Sociedad en España: la reglamentación de la prostitución bajo la monarquía de Isabel II (1854-1868)”. *Asclepio: Revista de historia de la medicina y de la ciencia*. v. 49, fasc. 2, p. 101-132.
- GUEREÑA, Jean-Louis. (2003). *La prostitución en la España contemporánea*. Madrid: Marcial Pons.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo. (1996). *Un Espacio Desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo: Diputación Provincial; Universidad de Castilla - La Mancha.
- LEBLIC GARCÍA, Ventura. (1998). “Prostitución en la historia de Toledo”. *Toledo: tierras y pueblos*. n. 6, p. 7-11
- LORENTE TOLEDO, Luis. (1984). “Un paréntesis socio-jurídico en la vida municipal de Toledo: Las mancebías (1840-1844)”. *Anales toledanos*. n. XX, p. 157-187.

- MONTEMAYOR, Julián. (1986). “El control de la marginalidad en la Castilla del Siglo de Oro: el caso de Toledo”. *Estudios de Historia Social*, n. 36 -37, p. 367-380.
- MORENO MENGÍBAR, Andrés y Francisco VÁZQUEZ GARCÍA. (1991). “Políticas de burdel en la España contemporánea de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada”. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*. n. 1, p. 55-78.
- NICOLÁS LAZO, Gemma. (2007). *La reglamentación de la prostitución en el Estado español. Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad*. Tesis doctoral defendida en la Universidad de Barcelona.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España...* (1805). Tomo IV. Madrid: Imprenta Real.
- Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial Ciudad de Toledo*. (1858) / Discurso preliminar de Antonio Martín Gamero. Toledo: Imprenta de José de Cea
- RODRÍGUEZ, Luis y Nicolás CONDE. (1931). *En los abismos de la sexualidad. Ensayo biológico sobre la prostitución*. Toledo: Rodríguez Impresor
- VIZUETE MENDOZA, Carlos. (1993). “Mancebía y casas de recogida en el Toledo del Siglo de Oro”. En: *Fuentes Humanísticas. Revista semestral del Departamento de Humanidades de la UAM*, n. III: 6, p. 27-35.
- VIZUETE MENDOZA, Carlos. (1997). “Mancebía y Casas de Recogidas en el Toledo del Siglo de Oro”. En: *Ensayos humanísticos : homenaje al profesor Luis Lorente Toledo*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p. 489-504.

Notas

¹ La bibliografía es amplísima. Para el periodo que analizamos una buena obra de conjunto es la de Guereña (2003). De notable interés es el conjunto de textos recogidos en el número 25 (1997) de la revista *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, monográfico dedicado a la “Prostitución y sociedad en España Siglos XIX y XX”.

² “Amancebarse” según la Real Academia Española es “Establecer una relación marital sin mediar vínculo de matrimonio”.

³ La regulación de la prostitución en Granada es anterior. Sobre ello puede consultarse el texto de Ángel Galán y María López Beltrán, “El ‘status’ teórico de las prostitutas en el Reino de Granada en la primera mitad del siglo XVI. (Las ordenanzas de 1536)”, en las *Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinar*, p. 161-169 (Vizuet, 1996, 490, nota 2). Por Real Provisión de 2 de agosto de 1539, Carlos V aprobó las ordenanzas del padre de la mancebía de Granada. Su contenido puede examinarse en *Título de las ordenanças que los muy Ilustres y muy magníficos Señores [sic] Granada mandan que se guarden para la buena governación de su República. Las cuales mandaron imprimir para que todos las sepan y las guarden . ? [Granada]: s.n., 1552, fols. 310v-312v. [Ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional y consultado en la web Legislación Histórica de España]*

⁴ Como indica C. Vizuet (1996, 492, nota 18), su texto íntegro fue publicado por Antonio Martín Gamero, en sus *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la... ciudad de Toledo*, Toledo: Imprenta de José de Cea, 1858, p. 150-153., y por Julián Montemayor (1986, 378-380), utilizando un manuscrito de la British Library. Pero este último las data erróneamente en 1561. En la versión incluida aquí hemos actualizado los signos de puntuación y el uso de mayúsculas.

⁵ El texto en concreto indica “que de aquí adelante nombren un médico y cirujano, que tenga cargo de ocho a ocho días visitar y catar las dichas mujeres”. Una de las acepciones del verbo catar es examinar y registrar.

⁶ La impresión de las ordenanzas toledanas fue aprobada por Felipe II en 1590 pero no se llegaron a imprimir hasta 1603, y de forma parcial, por el impresor Pedro Rodríguez. Seguramente, por problemas de pago, la impresión no fue total aunque en el Archivo Municipal de Toledo se conservan casi completas a falta de algunas hojas. El título noventa y tres referido a las mujeres de la mancebría sí figura en esa impresión incompleta.

⁷ En la Biblioteca Nacional se conserva un ejemplar de este *Discurso...* con la signatura VE/181/67, constituido por seis hojas.

⁸ El único ejemplar que conocemos de este folleto de 23 páginas se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid con la signatura VC/10026/26. Al parecer existió otra normativa anterior, aprobada dos años antes en Zaragoza que ha sido estudiada por Guereña (1997a). Este historiador también analizó los reglamentos aprobados antes de 1870 (Guereña, 1997b).

⁹ Nos referimos en concreto a los siguientes: *Reglamento de higiene especial*, Madrid, Imp. de J. M. Ducacal, 1869, 11 p.; *Reglamento de higiene especial y vigilancia sobre las casas de lenocinio y mujeres públicas*, Sevilla, Imprenta de El Porvenir y Boletín Oficial, 1870, 19 p. (este reglamento está fechado en Sevilla 2 de mayo de 1870); *Reglamento de higiene especial de la provincia de La Coruña: comprende las secciones de La Coruña, Santiago y Ferrol*, Coruña: Tip. de la Casa de Misericordia, 1882, 12 p.; *Reglamento de higiene especial / revisado y aprobado por la Dirección General de Sanidad de conformidad con lo informado por la Sección de Higiene del Real Consejo de Sanidad del Reino*, Santiago: Imp. de la Casa-Hospicio, 1886, 14, [32] p.; *Reglamento de higiene especial*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1886, 15 p.; *Reglamento de la sección especial de higiene*, Santander, Imp. y Lit. de “El Atlántico”, 1887, 12 p.; *Reglamento de la Sección de Higiene Especial: aprobado en Sesión de 14 de Junio de 1889*, Cádiz, Tipografía de J. Benítez Estudillo, 1889, 17 p.; *Reglamento de higiene especial de la ciudad de San Sebastián*, San Sebastián: Tipografía de los Hijos de I.R. Baroja, 1889, 23 p.; *Reglamento de higiene especial: aprobado por el Ayuntamiento [en] sesiones extraordinarias secretas de 13, 16 y 20 marzo 1889*, Zaragoza, Imp. de Julián Sanz y Navarro, 1889, 31 p.; *Servicio de Higiene Especial y Vigilancia de la Prostitución*, Lérida, Imprenta y Estereotipia de José Sol, 1890, 19 p.; *Reglamento de higiene especial*, Pontevedra, Imp. de A. Laudin, 1895, 19 p.; *Reglamento de la Sección especial de vigilancia e higiene de la prostitución*, Badajoz: Tip. La Económica de Rodríguez y compañía, 1896, 17 p.; *Reglamento de higiene especial de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1900, 15 p.; y *Reglamento de higiene especial*, Pontevedra, Imp. de J. Millán, 1907, 15 p.

¹⁰ Un ejemplo lo constituye el *Reglamento de Higiene especial de la provincia de Barcelona*, datado el 11 de noviembre de 1874. El estudio de la Sección de Higiene Especial del Gobierno Civil de Barcelona fue abordado por A. Bassols Prim, en su texto “La Sección de Higiene Especial de Barcelona”, aparecido en el vol. I de la *Revista de Higiene y Policía Sanitaria*, publicada en Barcelona, en 1890, en concreto en sus páginas 5-8, 29-32, 61-65, 94-97, 154-157 y 239-243. Otro más próximo, también aprobado por su gobernador civil, es el *Reglamento de higiene especial para el régimen de las mujeres mundanas residentes en la ciudad de Albacete* (Albacete: Imprenta Provincial, 1882).

¹¹ Archivo Municipal de Toledo (= AMT), Libro de actas capitulares de 1871, núm. 260, Sesión de 14 de julio de 1871. El Reglamento fue aprobado en la sesión siguiente celebrada el 21 de julio. En ella y a propuesta de la Junta Local de Sanidad se acordó solicitar que el pago del facultativo se costeara a partes iguales entre la Diputación provincial y el Ayuntamiento.

¹² Este folleto, del que se conserva un único ejemplar en la Biblioteca Nacional con la signatura VC/1510/49, puede consultarse en la Biblioteca Digital Hispánica.

¹³ En el Reglamento de Lérida de 1890 se las denomina como “dueñas de casas de compromiso o de recibir”. Y en el de San Sebastián de 1889 se las distingue como “amas de casa de recibir o de citas”.

¹⁴ En el *Reglamento de Higiene Especial de la ciudad de San Sebastián* de 1889, en su art. 33, se describen las cartillas de la siguiente manera: “Las cartillas sanitarias estarán impresas: contendrán el nombre verdadero de la interesada y el que use en su tráfico, edad y señas personales de la misma, noticia de los reconocimientos extraordinarios y fecha de su inscripción: al final de cada cartilla aparecerá la cédula, hoja de padrón de la interesada en que se anotarán los cambios de domicilio, con expresión de la calle, número de la casa y piso que haya de ocupar”. En la ciudad de Lérida, en su reglamento denominado *Servicio de Higiene Especial y Vigilancia de la prostitución* (Lérida, 1890) se exigía, además, que en la cartilla figurase una fotografía de la prostituta. En concreto en su art. 14 se establece que: “En el momento de inscribirse recibirán las interesadas una cartilla en la que se anotarán las circunstancias individuales más características y a la cual irá unida la fotografía de cada una de ellas. En dicha cartilla anotará el médico los reconocimientos verificados, el estado de salud y las observaciones que estimase deber hacer constar”. Un ejemplo de cartilla, sin cumplimentar lo representa el *Reglamento y cartilla de higiene pública* (Cuenca, Imprenta Provincial, 1897) accesible en el portal web Hispana. En el Portal de Archivos Españoles (PARES) no puede consultarse ninguna cartilla de este tipo. En la Biblioteca de Catalunya se conserva el siguiente folleto: *Inspección sanitaria de la prostitución: cartilla de Meretrix*, Barcelona: Tipolitografía de Henrich y Ca. en comandita, 1892.

¹⁵ En otras ciudades se les exige llevar otros registros para controlar sus gastos e ingresos. Un ejemplo significativo es el de Cuenca. En el art. 11 de su reglamento de 1897 se establece: “Quedan las amas obligadas a tener un libro de Cargo y Data o Debe y Haber. En el de Cargo constará con letra clara y sin enmiendas: 1. El día que entró en su casa la huésped. 2.º Las ropas y efectos que llevó. 3.º Las ropas o efectos que se le han comprado. 4.º Lo que la huésped paga por pupilaje. En la Data anotará la cantidad diaria que ingresa la huésped. Sin este libro no podrá el ama reclamar lo que las prostitutas resulten debiendo el día de su salida de la casa. Este libro será rubricado por el Inspector Jefe y sellado por lo menos mensualmente”. Muy similar es el libro que se les exige a las “amas de casa...” en la provincia de la Coruña por el art. 11 de su reglamento de 1882.

¹⁶ En otros reglamentos es denominado como “libro de reconocimientos”. Véase el art. 38 del Reglamento de Higiene Especial de San Sebastián.

¹⁷ Para el estudio de la prostitución en Toledo, además de las obras ya citadas, remitimos a los textos de Ventura Leblic y Luis Lorente Toledo citados en la bibliografía. Incluso en nuestra ciudad llegó a imprimirse en 1931 un libro intitulado *En los abismos de la sexualidad. Ensayo biológico sobre la prostitución* (Toledo: Rodríguez Impresor) cuyo único ejemplar conocido se conserva en la Colección de Luis Alba en el Archivo Municipal de Toledo.

¹⁸ Este registro está formado por tres libros custodiados en la caja núm. 218 del Archivo Municipal de Talavera de la Reina. El primero contiene asientos de 1908 a 1918, el segundo de 1918 a 1926 y el tercero de 1926 a 1930. Agradezco estos datos a mi amigo Rafael Gómez Díaz, su archivero.

Apéndice

1. Real Pragmática de Felipe II, dada en Madrid, el 10 de marzo de 1571, sobre las mujeres de la mancebía

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc, a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier, ansí de la ciudad de Toledo, Granada, Ezija, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez, salud y gracia.

Bien sabéys como avienonos sido informado, que en la ciudad de Sevilla avía ciertas ordenanzas de las cosas que avían de guardar y cumplir los que eran o fuesen padres de la mancebía della, y otras personas, de cuyo traslado, signado de escrivano, fue hecha presentación, y por una nuestra carta y provisión, embiamos a mandar al nuestro Asistente de la dicha ciudad, y al su lugarteniente, que viessen las dichas ordenanzas, y se informassen y supiessen si se avían guardado y guardavan en ella, y que utilidad o daño se avía seguido, o seguiría dello, y por qué causa, y si sería bien mandassemos se guardassen en todas las demás partes de los nuestros reynos, y lo embiassen ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer, cerca de lo que sobre ello convenía proveer, para que por ellos visto, se proveyesse lo que conviniessen, según que más largamente en la dicha nuestra carta y provisión se contenía. Y en cumplimiento della, el Doctor Liévana, teniente de asistente de la dicha ciudad de Sevilla, huvo la dicha información, y la embió ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer, y las dichas ordenanzas. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, por otra nuestra carta y provisión, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas, para que lo en ellas contenido, se guardasse y cumpliesse, por el tiempo que fuesse nuestra voluntad, según que más largamente en la dicha nuestra carta y provisión se contenía. Después de lo qual, Diego de Hozes, en nombre de Diego Hernandez, padre de las mancebías de la dicha ciudad de Granada, presentó ante los del nuestro Consejo una petición, en la qual, hablando con el acatamiento que devía, dixo que la dicha provisión era ninguna, y de revocar, por se aver ganado con falsa y siniestra relación, sin conocimiento de causa, porque no se nos avía hecho relación de los inconvenientes que avía en guardarse las dichas ordenanzas, ni del derecho de los traslados y privilegios por nos concedidos, y mercedes hechas a los dueños cuyas eran las dichas mancebías, porque con ellas quedavan derogadas de todo punto las dichas mercedes, y sin efecto ninguno, y guardándose las dichas ordenanzas, se quitavan de todo punto las dichas mancebías, porque eran contra las provisiones, mercedes y privilegios que de nos tenían, y contra los arrendamientos de las personas que tenían a renta las dichas mancebías.

Por todo lo qual, y por otras causas y razones que alegó en la dicha petición, nos pidió y suplicó, mandassemos annular y revocar las dichas ordenanzas, y mandassemos se guardassen los privilegios y cédulas que se avían dado a las dichas mancebías, y padres y

dueños dellas, y que no se hiziesse novedad; que si necessario era, suplicava de las dichas ordenanzas, y de todo lo proveydo en perjuizio de su parte. Y ansimismo por parte de la dicha ciudad de Ezija, cuya diz que es la mancebía della, y de los padres de las mancebías de la ciudad de Toledo, fueron presentadas otras peticiones, alegando de su justicia contra las dichas ordenanzas. Y vistas por los del nuestro Consejo las peticiones, juntamente con la dicha nuestra carta y provisión de confirmación dellas, proveyeron y mandaron, que de las dichas ordenanzas que ansí por la dicha nuestra carta y provisión estaban confirmadas, y mandadas guardar, se guardassen y executassen las ordenanzas siguientes:

Primeramente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ninguno pueda ser padre de mancebía, sin que sea nombrado por los dueños cuyas fueren. Los quales presenten, los que ansí nombraren, en el Ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar donde huviere de servir el dicho oficio, para que en él sea aprobado. Y antes y primero que use el dicho oficio, jure en manos del escrivano del dicho cabildo de la dicha ciudad, que guardará y terná los capítulos que de yuso serán contenidos y declarados, so las penas que en ellos se contienen.

Ytem que el padre o padres que fueren nombrados por la dicha ciudad, no pueda él ni otro por él, directe ni indirecte, alquilar ropa alguna, ni camisa, ni toca, ni gorguera, ni saya, ni sayuelo, ni otra cosa ninguna, a ninguna muger de la dicha mancebía, ni quedar a pagar por ella a ninguna persona, sopena que por la primera vez que lo hiziere, y le fuere provado, pague de pena mil maravedís, y pierda todas las ropas que ansí alquilar, y le comprare, y quedare por fiador dellas, y se repartan en esta manera: la primera parte para la cámara de su Magestad, y la otra parte para el denunciador que lo denunciare, y la otra parte para el juez que lo sentenciare. Y por la segunda vez tenga la pena doblada, y le sean dados cien azotes, y sea desterrado desta ciudad por tiempo de quatro años. Y la misma pena ayan todas y qualesquier personas, que demás de los dichos padres les alquilaran y quedaren por fiadores de las dichas ropas, o otra qualquiera cosa, según dicho es.

Ytem ordenamos y mandamos que el tal padre o padres no puedan recibir, ellos ni otro por ellos, ninguna muger empeñada, ni sobre ellas ni sobre su cuerpo puedan dar ni prestar dineros algunos, directe ni indirecte, por ninguna vía ni forma que ser pueda, aunque ella propria lo consienta, y aunque la tal muger los pida prestados para curarse, ni para otra necesidad que sea y tenga, sopena que por la primera vez cayga e incurra en pena de dos mil maravedís, y tenga perdidos los dineros que ansí prestare. Y por la segunda vez tenga la pena doblada, y le sean dados cien azotes, y sea desterrado desta ciudad por tiempo de diez años, y las penas del derecho se repartan por la forma arriba contenida.

Otrosí ordenamos y mandamos que porque podría ser que al presente aya algunas mugeres empeñadas, y por no tener de que pagar, aunque quieran salir de pecado, y recogerse, no lo hacen, que pues esto les está mandado otras vezes por la justicia desta ciudad no lo hagan, que qualquier muger que quisiere salirse de su pecado, y recogerse, y ponerse en buen estado, lo pueda hazer libremente, no embargante que deva dineros, por qualquiera vía y modo que los deva, y que los tales padres no las puedan compeler a que no salgan del mal oficio y pecado en que están.

Ytem ordenamos y mandamos que si las dichas mugeres quisieren proveerse de comida o bebida por su mano, lo puedan hazer, y si quisieren por mano del tal padre o padres, se lo pueda dar, con que por lo que ansí les diere, no les pueda llevar ni lleve más de lo que fuere tassado por la justicia.

Ytem ordenamos y mandamos porque en todas las demás partes destos reynos ay un cirujano y médico, salariado por los concejos de las ciudades, villas y lugares que tienen cuidado de visitar las dichas mugeres que están en la mancebía, cada un mes, y las que están enfermas mandan que se curen, porque no hagan daño en el pueblo, porque es cosa provechosa, y al presente somos informados que no lo ay en la dicha ciudad, que de aquí adelante nombren un médico y cirujano, que tenga cargo de ocho a ocho días visitar y catar las dichas mugeres, y que el padre no pueda acoger ninguna, sin que primero la visite el médico y cirujano, y hecha la visitación a las dichas mugeres, trayga luego a los diputados de la dicha ciudad para que ellos provean que las tales mugeres, que estuvieren enfermas, se lleven a los hospitales desta dicha ciudad, según la calidad de sus enfermedades.

Ytem ordenamos y mandamos que los tales padres no consientan ninguna muger estar enferma en sus mesones, ni las curen, ni les den medicina ninguna, sino que luego lo hagan saber a los diputados nombrados por la dicha ciudad, para que ellos la hagan llevar a los dichos hospitales, sopena que por la primera vez aya de pena mil maravedís, y treynta días de cárcel, repartidos en la manera que dicha es. Y por la segunda vez la pena doblada.

Ytem ordenamos y mandamos que los tales padres no puedan llevar ni lleven por alquile de botica y cama, y silla y candil y estera y almohada, y otras qualesquiera cosas que les suelen dar y alquilar para executar su mal oficio, más que a razón de un real por cada un día, aunque la cama sea de dos colchones, y tenga su savana y manta y almohada, so la pena arriba dicha, aplicada en la forma de suso declarada.

Ytem ordenamos y mandamos que en la dicha ciudad de aquí adelante, quando por su señoría se arrendaren las boticas de mancebía, que su señoría sea servido de las mandar arrendar con las condiciones de suso contenidas, y las mismas guarden y cumplan las otras personas que tienen y tuvieren arrendadas las boticas y mesones que ay en la dicha mancebía.

Ytem pedimos y suplicamos a la dicha ciudad que, desde aquí adelante y desde luego, su señoría nombre un veyntiquatro y un jurado, que sean diputados de quatro en quatro meses, para ver y visitar los dichos padres, y se informen si se guarda y cumple lo de yuso contenido. Y que siempre quede uno de los diputados viejos, para el otro que nuevamente se nombrare, y lo que hallaren que es cosa digna de remedio, lo hagan saber al asistente y a sus tenientes, para que lo manden guardar y executar, no obstante que nosotros seamos y quedemos juezes para lo ver y visitar, y proveer en el caso lo que sea justicia, conforme a lo aquí ordenado.

Ytem ordenamos y mandamos, prohibimos y defendemos, que las dichas mugeres de la mancebía no estén ni residan en ella ganando en ninguno de los días de la Semana Santa, antes mandamos que, en los tales días, las puertas de la dicha mancebía estén cerradas, y que el padre no las abra, ni consienta abrir para el dicho efecto, sopena que a la muger, que ganare los tales días en la dicha casa, le sean dados cien azotes, y al padre que lo consintiere, y no lo impidiere y estorvare, le sea dada la misma pena.

Ytem que por ordenanzas desta ciudad, y ley quinientas y onze destos reynos, está mandado y proveydo, que las mugeres públicas de la mancebía traygan hábitos diferentes, y señales por donde sean conocidas y diferenciadas de las buenas mugeres, mandamos que de aquí adelante ninguna de las dichas mugeres de la dicha mancebía, no puedan traer ni

traygan mantos, ni sombreros, ni guantes, ni pantuflos, como algunas suelen calzar, y solamente traygan cubiertas mantillas amarillas, cortas, sobre las sayas que truxeren, y no otra cobertura alguna, sopena que por cada vez que fueren halladas en otro hábito, lo pierdan, con más treientos maravedís, repartidos en la forma susodicha.

Ytem que porque se ha visto por experiencia que de averse recebido y recebirse en la mancebía mugeres casadas, o que tengan sus padres en esta ciudad, y mulatas, se han seguido y pueden seguir grandes inconvenientes, escándalos, muertes y heridas, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, no reciban en la dicha mancebía a las dichas mugeres casadas, ni que tengan sus padres en la tierra, ni mulatas, ni el padre las pueda recibir para que ganen, ni para que a él le sirvan en las dichas mancebías, sopena de mil maravedís por cada una de las que así recibiere contra esta prohibición, y más diez días de cárcel.

Ytem ordenamos y mandamos que de todo lo susodicho se hagan sus tablas, y se pongan en los dichos mesones de la dicha mancebía, y en lugar donde a todos pueda ser público y notorio lo en ellas contenido, y no puedan pretender ignorancia, y el padre o padres, que así no las tuvieren, incurran en pena de dos mil maravedís, y más ocho días de cárcel.

Y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, por la qual, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas, para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y execute.

Y por la presente revocamos y anulamos, y damos por ningunas, las demás ordenanzas contenidas en la dicha nuestra carta, y provisión de confirmación, que antes dimos, que no fueren conformes a lo en esta nuestra carta contenido, para que no valgan, ni se guarden ni cumplan.

Y vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que veays las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, y las guardays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, según y cómo en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano, que vos la notifique, y de testimonio de la notificación della, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a diez días del mes de marzo, de mil y quinientos y setenta y un años. Va soberrraydo, diz por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Confirmamos y aprovamos. D. Cardinalis Seguntinus. Doctor Diego Gasca. El Licenciado Atienza. El Doctor Redin. El Licenciado Contreras. Yo Juan Gallo de Andrada, escrivano de cámara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Por chanciller Jorge de Olaal de Vergara.

2. Reglamento de higiene especial, formado en virtud de delegación del señor Gobernador de la Provincia y aprobado por dicha superior autoridad. Toledo: Imprenta de Cea, 1871

REGLAMENTO DE HIGIENE ESPECIAL

CAPÍTULO I

De las mugeres públicas, sus clases, obligaciones y penas a que quedan sujetas.

Artículo 1. La creación de la Sección de Higiene especial tiene por objeto prevenir y evitar los malos efectos de la prostitución, disminuyéndola en la parte posible, e impidiendo se manifieste de una manera directa que ataque a la moral y buenas costumbres.

Art. 2. Se abrirá un registro de las casas de mugeres públicas, donde serán inscritas todas las que estén dedicadas a la prostitución en cualquiera de las clases que se determinan por este Reglamento.

Art. 3. No habrá cartillas: las prostitutas tienen derecho a usar de los mismos documentos de seguridad que cualquiera otra persona. Se dividirán en dos clases: amas de casa con huéspedes, y prostitutas por cuenta propia.

Art. 4. Las amas de casa figurarán en dos categorías: las de primera pagarán seis pesetas mensuales, y cuatro las de segunda; entendiéndose hasta el número de tres pupilas; pues siempre que el registro, que periódicamente ha de practicar el Facultativo, según se expresará, haya de extenderse a más número, satisfarán las amas de una y otra clase veinticinco céntimos de peseta más por cada una individua que exceda de aquel número. Las prostitutas con domicilio propio satisfarán la cuota mensual de una peseta cincuenta céntimos.

Art. 5. Las amas de casa tienen obligación de llevar un libro, que se las expedirá por esta Alcaldía, donde el Facultativo estampará el resultado de su inspección, señalando el día y hora en que haya tenido lugar.

Art. 6. Queda prohibido a las referidas amas oponerse a que sus pupilas varíen de domicilio, no pudiendo retenerlas prenda alguna de su equipaje sin que preceda orden de la Autoridad, y obligándose aquellas a dar conocimiento a esta Alcaldía de la salida y recibo de nuevas huéspedes.

Art. 7. La que se dedique clandestinamente a la prostitución, pagará una multa de diez a veinte pesetas.

Art. 8. El ama que oculte una pupila incurrirá en la pena de una mensualidad por la primera vez, el doble por la segunda, y si reincidiere en la de prohibición del tráfico.

Art. 9. Las que tengan casas de pupilas sin hallarse inscritas, pagarán una multa de veinte a cuarenta pesetas.

Art. 10. Las amas de casa de prostitución, y las prostitutas con domicilio propio, deberán obtener la conducente licencia expedida por esta Alcaldía, por cuyo documento satisfarán las primeras dos pesetas cincuenta céntimos, y una peseta veinticinco céntimos las segundas; devolviendo la precitada licencia cuando dejen el tráfico.

Art. 11. Las amas cuidarán de que las huéspedes no estén de una manera deshonesto en las puertas, balcones o ventanas, con lo cual evitarán a los vecinos la presencia de escenas que ofendan su dignidad y decoro, como asimismo se prohíbe a las huéspedes hacer excitaciones o llamadas a los transeúntes, que igualmente rechaza la buena moral.

Unas y otras, al infringir este precepto, incurrirán en la multa de cinco a veinte pesetas, y dos a seis respectivamente.

Art. 12. Las prostitutas pueden transitar libremente por los sitios públicos, sujetándose a las leyes de la buena decencia y sanas costumbres.

Por esta razón, la que promoviere escándalos, pronuncie palabras feas e indecorosas o usare de modales poco arreglados al decoro que se merece la buena sociedad, pagará una multa de quince a treinta pesetas; en caso de reincidencia podrá ser enviada por tránsitos al pueblo de su naturaleza, y si fuera de Toledo, se le aplicará la pena a que hubiere dado lugar.

CAPÍTULO II

De la Sección de Higiene.

Art. 13. Habrá en este Ayuntamiento una Sección, dependiente de la Alcaldía, a cuyo cargo estarán los trabajos correspondientes a la Higiene especial, estableciéndose una escrupulosa contabilidad de los fondos que se recauden.

Art. 14. Se llevarán dos libros registros: uno para anotar las entradas y salidas en el Hospital, de prostitutas enfermas; y otro con índice alfabético, en el que se expresará el nombre del ama de la casa, o prostituta por cuenta propia, con las señas de su domicilio, y detalladamente el nombre, pueblo de su naturaleza, tiempo de residencia y demás circunstancias de las pupilas, con una casilla de observaciones en la que se estampe con claridad las que puedan ocurrir con respecto a su conducta.

Art. 15. La recaudación se verificará en los plazos y en la forma que ordene esta Alcaldía. Al ama de casa que dejare sin satisfacer dos cuotas mensuales, se la impondrá para la tercera el recargo de una cuarta parte de las primeras; y si el atraso llegare a cuatro mensualidades se la prohibirá la continuación del tráfico, sin perjuicio de proceder al cobro por la vía ejecutiva.

CAPÍTULO III

Del Facultativo.

Art. 16. Habrá un Médico higienista que se denominará “Delegado facultativo de Higiene”, a quien se le dará una gratificación de cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos mensuales, sin perjuicio del aumento que proceda si los productos obtenidos excediesen a los gastos que ocasione este servicio.

Art. 17. Por el citado Facultativo se harán dos visitas semanales a las casas que previamente le estén designadas; y el resultado de su inspección lo anotará en el libro de certificados; debiendo practicar uno de estos dos registros precisamente con el Speculum.

Art. 18. En el momento que encuentre una muger atacada de sífilis o de cualquiera otra enfermedad contagiosa, la enviará al Hospital propio de esta clase de enfermedades, dando parte por separado a la Sección especial, como ésta, a su vez, se le dará al Facultativo cuando reciba el alta del Director de dicho Establecimiento, anotándose la hora de la visita y el nombre de la enferma.

Art. 19. El Facultativo dará parte a la Alcaldía del resultado de cada visita, fijando, en caso de novedad, la hora en que determine la traslación de una pupila al Hospital, y si ésta no lo verifica en el término de dos, pagará el ama de la casa una multa de cinco a veinte

pesetas, que, en caso de reincidencia, se aumentará hasta la de cuarenta, con absoluta privación del tráfico.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 20. La prostituta con domicilio propio, pagará la multa que se la imponga, y si reincidiere se la enviará por tránsitos al pueblo de su naturaleza. En caso de ser de Toledo se la impondrá la corrección que corresponda.

Art. 21. En todos los casos en que no puedan hacerse efectivas las multas al quinto día de ser impuestas, las responsables sufrirán la prisión correspondiente.

Art. 22. El Director del Hospital dará parte diario de las mugeres públicas que ingresen en el Establecimiento, y de las que de él salgan, con expresión del nombre, procedencia y hora en que haya ingresado la enferma.

Art. 23. Se prohíbe a las amas de casa con huéspedes y a las prostitutas por cuenta propia tener criadas domésticas menores de treinta años, a no ser que también estén inscritas en la matrícula de que se ha hecho referencia.

Art. 24. Las amas de casa y las prostitutas establecidas, que con engaño, sugestiones o de otra manera, traten de promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores de edad, incurrirán en la multa de cincuenta a cien pesetas, y privación absoluta del tráfico, sin perjuicio de la pena que establece el Código.

Art. 25. También incurrirán en la multa de veinte a cuarenta pesetas las amas de casa donde se ofenda al pudor o las buenas costumbres con hechos menos graves, de escándalo, o trascendencia a la moral pública. Cuando los hechos sean calificados de graves no se les exigirá la multa; pero se les prohibirá absolutamente el tráfico y serán entregadas al Tribunal de justicia para los efectos de la responsabilidad criminal.

Es copia del Reglamento formado por la Alcaldía de esta Ciudad en virtud de delegación del Sr. Gobernador de la provincia, y aprobado por dicha superior Autoridad.

Toledo 14 de Octubre de 1871.- El Alcalde 1º, Eduardo Uzal y Fejóo.